

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3777/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 20 de noviembre de 2019	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado:	Alcaldía Tláhuac	Folio de solicitud: 0429000103319
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>“QUIERO SABER SI PERSONAL DE ESA ALCALDÍA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ASIGNADO Y/O COMISIONADO EN CUALQUIER UNIDAD ADMINISTRATIVA Y/O UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICO OPERATIVAS, QUE COMPONEN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CASO DE SER POSITIVO, QUIERO SABER CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE SE DÉ ESTA SITUACIÓN Y QUIERO CONOCER LOS NOMBRES Y CARGOS DE ESTAS PERSONAS, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE REALIZAN. ADEMÁS QUIERO LA COPIA DE LOS OFICIOS Y/O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO QUE SE HAYA GENERADO CON MOTIVO DE DICHA DESIGNACIÓN, COMISIÓN O LA FIGURA JURÍDICA APLICABLE. GRACIAS.”(sic)</i></p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p><i>“... Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Tláhuac, le informo que no se cuenta con personal de este Órgano Político comisionado a la Secretaría de la Contraloría General.” (sic)</i></p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p><i>“BUENAS TARDES. EL SUJETO OBLIGADO, NO CONTESTÓ DE MANERA CORRECTA, YA QUE ÚNICAMENTE SE CONCRETÓ A DECIR QUE NO CUENTA CON PERSONAL COMISIONADO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, PERO NO FUE PRECISO SI EN CUALQUIERA DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICO OPERATIVAS DE DICHA SECRETARÍA TIENE O NO PERSONAL, YA SEA COMISIONADO O ASIGNADO, COMO SE LE REQUIRIÓ EN DE MANERA PRIMIGENIA. GRACIAS. ” [SIC]</i></p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Proporcione al solicitante, vía correo electrónico, copia íntegra y sin testar de los oficios mediante los cuales comisionó a sus servidores públicos al Órgano Interno de Control.</u> <p>Toda vez que el sujeto obligado, mediante respuesta complementaria ha proporcionado los nombres de sus servidores públicos comisionados a unidades administrativas técnico operativo de la Secretaría de la Contraloría General, así como el fundamento jurídico para ejercer esa comisión, resultaría ocioso ordenar que se emita nuevamente.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	3 días hábiles	

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3777/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Tláhuac a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	12
Resolutivos	13

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0429000103319, mediante la cual requirió lo siguiente:

“QUIERO SABER SI PERSONAL DE ESA ALCALDÍA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ASIGNADO Y/O COMISIONADO EN CUALQUIER UNIDAD ADMINISTRATIVA Y/O UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICO OPERATIVAS, QUE COMPONEN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CASO DE SER POSITIVO, QUIERO SABER CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE SE DÉ ESTA SITUACIÓN Y QUIERO CONOCER LOS NOMBRES Y CARGOS DE ESTAS PERSONAS, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE REALIZAN.”

*ADEMÁS QUIERO LA COPIA DE LOS OFICIOS Y/O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO QUE SE HAYA GENERADO CON MOTIVO DE DICHA DESIGNACIÓN, COMISIÓN O LA FIGURA JURÍDICA APLICABLE.
GRACIAS.”(sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro” e indicó como medio para recibir notificaciones el “Correo Electrónico”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 19 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio número DRH/5200/2019 de fecha 18 de septiembre emitido por el Director de Recursos Humanos del sujeto obligado. En su parte sustantiva, señala lo siguiente:

“...
Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Tláhuac, le informo que no se cuenta con personal de este Órgano Político comisionado a la Secretaría de la Contraloría General.” (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 19 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“BUENAS TARDES. EL SUJETO OBLIGADO, NO CONTESTÓ DE MANERA CORRECTA, YA QUE ÚNICAMENTE SE CONCRETÓ A DECIR QUE NO CUENTA CON PERSONAL COMISIONADO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, PERO NO FUE PRECISO SI EN CUALQUIERA DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICO OPERATIVAS DE DICHA SECRETARÍA TIENE O NO PERSONAL, YA SEA COMISIONADO O ASIGNADO, COMO SE LE REQUIRIÓ EN DE MANERA PRIMIGENIA. GRACIAS. ” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 24 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de

Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 23 de octubre de 2019, mediante correo electrónico enviado a este Instituto, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realiza manifestaciones e hizo de conocimiento la remisión de una respuesta complementaria enviada al particular, la cual informó lo siguiente:

“

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Tláhuac, de conformidad al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Sección IV, artículo 130 fracción X, el personal que se encuentra realizando funciones de apoyo en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac son:

No.	Nombre
1	Fuenleal Cabello Jesús
2	Miranda Paredes Juan Antonio
3	Peralta Cruz Lorena

Asimismo, remito a usted la versión pública de los oficios de dicha designación, de conformidad al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a lo establecido por el Comité de Transparencia en su Primer Sesión Extraordinaria con Clave: CTALTLAHEX/14-06-2019 (anexo documento para pronta referencia).

Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud INFOMEX, 0429000103319 misma que originó el Recurso de mérito.

(...)"(sic)

VI. Cierre de instrucción. El 6 de noviembre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por

un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una supuesta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, al ser de previo y especial pronunciamiento es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

De lo anterior, tenemos que el particular se duele ante la aseveración hecha por el sujeto obligado, quien indica no contar con personal asignado a la Secretaría de la Contraloría General, por lo que mediante respuesta complementaria pretende satisfacer todos los puntos requerido en la solicitud.

De tal suerte, resulta pertinente hacer un cotejo de la solicitud y de la respuesta complementaria, para verificar si la misma satisface todo lo requerido por el solicitante, para lo cual nos apoyaremos del siguiente esquema:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Solicitud	Respuesta Complementaria								
<p>“QUIERO SABER SI PERSONAL DE ESA ALCALDÍA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ASIGNADO Y/O COMISIONADO EN CUALQUIER UNIDAD ADMINISTRATIVA Y/O UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICO OPERATIVAS, QUE COMPONEN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="906 369 959 394">No.</th> <th data-bbox="959 369 1292 394">Nombre</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="906 394 959 426">1</td> <td data-bbox="959 394 1292 426">Fuenleal Cabello Jesús</td> </tr> <tr> <td data-bbox="906 426 959 457">2</td> <td data-bbox="959 426 1292 457">Miranda Paredes Juan Antonio</td> </tr> <tr> <td data-bbox="906 457 959 489">3</td> <td data-bbox="959 457 1292 489">Peralta Cruz Lorena</td> </tr> </tbody> </table>	No.	Nombre	1	Fuenleal Cabello Jesús	2	Miranda Paredes Juan Antonio	3	Peralta Cruz Lorena
No.	Nombre								
1	Fuenleal Cabello Jesús								
2	Miranda Paredes Juan Antonio								
3	Peralta Cruz Lorena								
<p>QUIERO SABER CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE SE DÉ ESTA SITUACIÓN Y QUIERO CONOCER LOS NOMBRES Y CARGOS DE ESTAS PERSONAS, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE REALIZAN.</p>	<p>Informa que de conformidad al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Sección IV, artículo 130 fracción X se comisionó a los nombrados.</p>								
<p>COPIA DE LOS OFICIOS Y/O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO QUE SE HAYA GENERADO CON MOTIVO DE DICHA DESIGNACIÓN, COMISIÓN O LA FIGURA JURÍDICA APLICABLE.</p>	<p>Proporciona la versión pública de los oficios por medio de los cuales comisionaron a los servidores públicos, testando algunos datos.</p>								

De lo anterior, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer cada uno de los puntos solicitados mediante su respuesta complementaria, al momento de hacer remisión de los oficios de comisión, lo hace en sus versiones públicas, de las cuales se observa que se testan los datos de número de empleado y número de plaza, información que al ser generada respecto al servicios público de cada empleado, es de naturaleza pública, por lo que la complementaria no satisface en su totalidad lo requerido en la última parte de la solicitud, por lo que no se cumplen con el supuesto de sobreseimiento aquí estudiado, por lo tanto se procederá a hacer el estudio de fondo.

No obstante lo anterior, al proporcionar datos que se utilizarán para el estudio de fondo, quien aquí resuelve considera pertinente no desestimar la respuesta complementaria y se utilizará para resolver el recurso de revisión como se establecerá en las líneas posteriores:

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió a la Alcaldía recurrida, le informe si su personal, se encuentra comisionado a alguna unidad administrativa técnico operativo de la Secretaría de la Contraloría General.

En su respuesta, el sujeto obligado que no cuenta con personal adscrito a alguna de las áreas de la Secretaría de la Contraloría General.

Inconforme con la respuesta, el particular manifiesta como único agravio que no se respondió de manera correcta ya que el sujeto obligado no precisó si en todas sus unidades administrativas.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado emitió respuesta complementaria en la que modificó lo informado en la primigenia, manifestando que tres de sus servidores públicos se encuentran comisionados al Órgano Interno de Control de la alcaldía..

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de información incompleta.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo a los agravios indicados en la consideración que antecede, obtenemos que los mismos devienen de que el sujeto obligado informó en su respuesta primigenia, no contar con personal asignado a alguna unidad administrativa adscrita a la Secretaría de la Contraloría General.

No obstante lo anterior, tenemos que, mediante una respuesta complementaria, el sujeto obligado informa que tres de sus empleados se encuentran comisionados al Órgano Interno de Control de la alcaldía (OIC), por lo que se trae a colación lo

establecido en la fracción XIV, del artículo 4 de la Ley de Auditoría y Control Interno de LA Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 4.-Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XIV. Órganos Internos de Control: Unidades administrativas adscritas a la Secretaría, que ejercen funciones de auditoría, control interno e intervención en dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(...)”

El precepto normativo antes citado, indica que los OIC's son unidades administrativas que pertenecen a la Secretaría de la Contraloría General, que ejercen funciones de auditoría, control interno e intervención, en representación de la Secretaría, dentro de las dependencias a las que son asignados.

Por lo que para el caso que nos ocupa, si la alcaldía recurrida cuenta con parte de su personal comisionado a su OIC, por ende se puede decir que ese personal fue asignado a la Secretaría de la Contraloría General, lo cual tuvo que haber informado la alcaldía desde la respuesta primigenia.

Ahora bien, toda vez que en la solicitud se requiere los oficios mediante los cuales se comisionó a los servidores públicos a las unidades administrativas de control interno, tenemos que el sujeto obligado proporciona estos oficios en versión pública mediante la respuesta complementaria, sin embargo se encuentra testada la información concerniente al número de empleado y número de plaza, información que se testó en atención a lo acordado en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia del sujeto obligado por lo que se trae a colación, acta exhibida en la respuesta complementaria, de la que se desprende que se clasificó la información en la modalidad de confidencial por tratarse de datos personales, por ello se cita el criterio 3/2014, emitido por el Pleno del INAI, mismo que a la letra dice:

"Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye Información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a éstos les falta la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado o su equivalente se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción 11 de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos."

Del criterio antes invocado se destaca el número de empleado y plaza constituye un mecanismo de control interno con el que cuentan las dependencias para identificar a sus servidores públicos. Es así que, cuando el número de empleado se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación; de lo contrario es información de carácter público, puesto que se encuentra relacionado con el ejercicio público.

En el caso en particular, si bien el sujeto obligado acompañó sus versiones públicas del acta por el cual se pretende fundar y motivar la clasificación de la información, la misma no fue suficiente para acreditar que el número de empleado y el número de plaza se integre con datos personales de sus trabajadores ni que funcione como clave de acceso, por lo que debe mantener su carácter de información pública.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra totalmente satisfecha, por lo que el **agravio se encuentra fundado**; es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado informó no tener personal comisionado a las unidades administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, siendo que cuenta con tres elementos, así mismo no proporcionó los oficios e versión íntegra, puesto que la información que pretende clasificar es de naturaleza pública.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Proporcione al solicitante, vía correo electrónico, copia íntegra y sin testar de los oficios mediante los cuales comisionó a sus servidores públicos al Órgano Interno de Control.

Toda vez que el sujeto obligado, mediante respuesta complementaria ha proporcionado los nombres de sus servidores públicos comisionados a unidades administrativas técnico operativo de la Secretaría de la Contraloría General, así como el fundamento jurídico para ejercer esa comisión, resultaría ocioso ordenar que se emita nuevamente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 03 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**